

Resolución 245/2026, de 14 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-610/2026 / Reclamación frente a la ausencia de convocatoria de comisiones ordinarias informativas en el área de personal y fiestas, a la convocatoria irregular de otros órganos colegiados

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2026, se recibió un escrito de la portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Benavente, en el que solicitaba al Comisionado de Transparencia su intervención ante esta Entidad Local *“por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y valore los hechos expuestos y adopte las medidas que estime oportunas para garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte del Ayuntamiento de Benavente”*. En este escrito se incorporaba una relación de 43 solicitudes a través de las cuales se señalaba que *“se ha venido requiriendo de la Alcaldía de ese Ayuntamiento, diversa documentación, antecedentes, información, datos, etc.”*, añadiendo que *“se viene haciendo caso omiso a las sucesivas peticiones efectuadas, de tal forma que, en la mayoría de las ocasiones, ni tan siquiera se da ninguna respuesta a las mismas, ni por supuesto, se proporciona la información o documentación solicitada”*.

A la vista de este escrito, el secretario de la Comisión de Transparencia se dirigió a la reclamante para que subsanara su escrito inicial, aportando una copia de cada una de las solicitudes de información pública presentadas por el Grupo Municipal citado frente a cuya falta de acceso se deseara interponer una reclamación y, en su caso, una copia de la repuesta o respuestas que hubieran sido obtenidas del Ayuntamiento que se pretendían impugnar.

En la misma comunicación se informó a la reclamante de las características del procedimiento de reclamación en materia de acceso a la información pública, como sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios en este ámbito, y se señaló que no



son solicitudes de información pública peticiones de documentos nuevos no existentes previamente -como certificados o informes de nueva elaboración- o requerimientos de actuaciones materiales dirigidos a la Administración.

Segundo.- A la vista de los escritos posteriores remitidos por el Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Benavente, se ha procedido a la apertura de 30 procedimientos de reclamación.

En uno de ellos, el que aquí nos ocupa, lo aportado en el trámite de subsanación fue un escrito dirigido por el Grupo Municipal reclamante al Comisionado de Transparencia en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en el pleno de organización del Ayuntamiento de Benavente celebrado el 17 de julio de 2023, se estableció la periodicidad de las comisiones informativas ordinarias, en el punto 2, Creación, composición funcionamiento y competencias de las comisiones informativas permanentes, epígrafe cuarto y cito textualmente: «Fijar la siguiente periodicidad de las sesiones: todas las comisiones se reunirán en sesión ordinaria con antelación mínima de dos días hábiles a la del Pleno Municipal y en sesión extraordinaria o urgente cuando así sea convocada por su presidente. La hora será fijada por el respectivo presidente».

SEGUNDA.- Que el Reglamento Orgánico Municipal en el Capítulo IV Comisiones Informativas no establece nada sobre la periodicidad de las comisiones informativas ordinarias, remitiéndose al artículo 20 de la Ley de Bases del Régimen Local y al acuerdo del Pleno de la Corporación a propuesta del alcalde para determinar el número, la denominación y la composición de las mismas.

TERCERA.- Que durante toda la legislatura se han convocado las comisiones informativas ordinarias de forma arbitraria, sin cumplir lo establecido en el pleno de organización, tal y como se puede comprobar en las convocatorias de las mismas, sin respetar las 48 horas previas al pleno, y en numerosas ocasiones sobrepasando el plazo de dos meses establecido para la convocatoria de las mismas, vulnerando el derecho de los concejales a tener la información de forma periódica así como organizar sus actividades diarias para poder acudir, máxime teniendo en cuenta, que los concejales de la oposición no cuentan con dedicación exclusiva y tienen que conciliar su vida laboral y familiar con las convocatorias arbitrarias que se están llevando a cabo por parte del Ayuntamiento de Benavente.



CUARTA.- Que por parte del Grupo Municipal Socialista se ha comunicado al actual Equipo de Gobierno la vulneración del citado acuerdo, tanto en el pleno del pasado mes de mayo, como en las distintas comisiones informativas convocadas incumpliendo la periodicidad establecida, así como en la junta de portavoces sin que, desde el mismo, se haya corregido tal anomalía.

QUINTA.- Que durante el mes de mayo de 2026 no fueron convocadas las Comisiones Informativas de Personal ni de Fiestas, pese a existir asuntos de relevancia en ambas áreas y a formar parte de la estructura organizativa municipal aprobada por el Pleno de la Corporación.

SEXTA.- Que la ausencia de convocatoria de dichas Comisiones Informativas impidió a los concejales obtener información periódica sobre la gestión municipal en estas materias, así como formular preguntas, propuestas y ejercer adecuadamente las funciones de control y fiscalización que les reconoce la legislación de régimen local.

SÉPTIMA.- Que esta situación supone una limitación injustificada del derecho de los miembros de la Corporación a participar en los asuntos públicos y acceder a la información necesaria para el desempeño de su cargo representativo, afectando igualmente a los principios de transparencia y buen gobierno que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

OCTAVA.- Que por parte de este Grupo Municipal se ha puesto de manifiesto esta circunstancia al Equipo de Gobierno sin que, hasta la fecha, se haya procedido a convocar las citadas Comisiones ni se hayan ofrecido explicaciones suficientes que justifiquen dicha omisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. El artículo 23 de la Constitución Española garantiza el derecho de los representantes públicos a ejercer sus funciones en condiciones de igualdad y sin obstáculos indebidos.

II. Los artículos 20 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconocen el papel de las Comisiones Informativas como órganos necesarios para el adecuado funcionamiento de la actividad corporativa.

III. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como la normativa autonómica de transparencia, imponen a las Administraciones Públicas obligaciones de transparencia activa y de facilitación de la información necesaria para el control de la actividad pública.

IV. La reiterada falta de convocatoria de órganos colegiados destinados al conocimiento e información de los asuntos municipales puede suponer una



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

vulneración de los principios de transparencia, participación y control democrático de la actividad administrativa.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, previos los trámites oportunos, requiera al Ayuntamiento de BENAVENTE para que informe sobre las razones de la no convocatoria durante el mes de mayo de 2026 de las Comisiones Informativas de Personal y Fiestas, así como para que adopte las medidas necesarias que garanticen la convocatoria regular de dichos órganos y el pleno ejercicio de los derechos de información y control de los miembros de la Corporación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento.

Pues bien, en esta reclamación concurre la citada causa de inadmisión, puesto que su objeto no es una desestimación presunta o expresa de una solicitud de información pública, ya que no consta que se haya presentado una petición de información previa dirigida al Ayuntamiento sobre la cuestión aquí tratada. Por el contrario, es posible que la petición transcrita en los antecedentes de hecho se haya formulado directamente ante el Comisionado de Transparencia, a quien corresponde la presidencia de esta Comisión, careciendo de competencia cualquiera de estos dos órganos para su resolución.

Por otra parte, aun cuando el escrito transcrito en el antecedente segundo de esta Resolución hubiera sido dirigido previamente al Ayuntamiento de Benavente y este no hubiera procedido a contestar expresamente al mismo, también sería inadmisibles la reclamación, puesto que aquel escrito no contiene una solicitud de información pública.



En efecto, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Grupo Municipal reclamante no impugna la falta de acceso a una información pública ya existente, sino que manifiesta que el Ayuntamiento debe proceder a convocar las comisiones ordinarias informativas en el área de personal y fiestas, y a realizar las convocatorias de otros órganos colegiados municipales de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo del Pleno municipal de fecha 17 de julio de 2023.

En este sentido, tanto por esta Comisión de Transparencia (entre otras, en sus Resoluciones 80/2023, de 3 de abril, CT-786/2022, y 81/2025, de 17 de marzo, CT-42/2025), como por el CTBG en Resoluciones como la de 26 de octubre de 2018 (RT/0330/2018), se ha señalado lo siguiente:

“Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso de la petición (...), en la que no solicita una determinada información, sino una acción del Ayuntamiento, al que requiere para que supervise la construcción del muro y obligue a cumplir la legalidad al propietario de la parcela. El ejercicio del derecho de acceso a la información no es el cauce adecuado para solicitar estas medidas. Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo –RT/ 0301/2017-, el reclamante «ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG»”. (fundamento jurídico tercero).

En consecuencia, esta Comisión de Transparencia no es competente, en ningún caso, para pronunciarse sobre el presunto incumplimiento por el Ayuntamiento de Benavente del régimen jurídico aplicable a las convocatorias de sus órganos colegiados. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de otras actuaciones que pueda llevar a cabo el reclamante en relación con la presunta irregularidad denunciada, entre ellas la

presentación de una queja ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de convocatoria de comisiones ordinarias informativas en el área de personal y fiestas, y la convocatoria irregular de otros órganos colegiados, presentada por el Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Benavente.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Benavente, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López